

**NORMAS DE REPARTO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA
INSTANCIA DE CORDOBA - 10-10-14**

I. - NORMAS GENERALES

1.- El reparto entre los Juzgados de Primera Instancia de Córdoba se regirá por las presentes normas y, en todo caso, por lo dispuesto en los arts. 167 y 168 de la LOPJ, 68 y 69 de la LEC y por los diferentes Reglamentos de desarrollo de tales preceptos.

2.- El reparto de los asuntos será igualitario entre los Juzgados de igual clase.

En relación a los procedimientos de que pudiera conocer cualquier Juzgado de Primera Instancia y en los que se presenten, como contestación a la demanda, por Letrados o Procuradores de los que derive necesariamente la abstención de los titulares de dicho Juzgado por causa de relación familiar se repartirán a favor del Juzgado que deba conocer de tal abstención, trimestralmente y previa certificación del Sr/a. Secretario/a del Juzgado correspondiente, se llevará a cabo la oportuna compensación entre los Juzgados.

3.- Los Juzgados de Primera Instancia números 3 y 5 conocerán de las materias que hasta este momento tienen atribuidas, incluidos todos aquellos asuntos relativos al régimen económico-matrimonial y los referentes a las uniones extramatrimoniales o de parejas de hecho, así como de la liquidación del régimen económico o, en su caso, del haber común de tales uniones.

4.- Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 3 de noviembre de 2.006 (BOE de 30-11-2006), los Juzgados de Primera Instancia números 3 y 5 de Córdoba conocerán también, con carácter exclusivo, de los procedimientos referidos a la capacidad de las personas (Títulos IX y X del Libro I del Código Civil), incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, y las ejecuciones derivadas de estos procedimientos (punto 1º del Acuerdo).

Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto del citado Acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión por resolución definitiva, sin verse afectados por el citado Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial (punto 2º del Acuerdo).

Esta medida producirá sus efectos desde el día 1 de enero de 2.007 (punto 3° del Acuerdo).

5.- El Juzgado de Primera Instancia número 5, en atención a que comparte funciones propias del Registro Civil, conocerá del 34 % de cada uno de estos procedimientos y el Juzgado número 3 del 66% restante. No obstante, respecto de los procedimientos previstos en los Títulos IX y X del Libro I del Código Civil, el reparto de dicho asuntos se efectuará en proporción del 50 % cada uno.

6.- Todos los asuntos civiles serán repartidos entre los Juzgados de Primera Instancia de esta capital dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, salvo que sean urgentes, en cuyo caso se repartirán el mismo día.

Se consideran urgentes los juicios verbales sobre suspensión sumaria de una obra nueva o sobre demolición o derribo de obra edificio, árbol, columna o cualquier otro elemento análogo y las tercerías sobre apremios administrativos que, en las nuevas clases de reparto quedan incluidos en las clases 107.03.01 y 102, respectivamente.

A efectos de los Juzgados de Familia, se considerarán urgentes a efectos de reparto los asuntos referidos a medidas previas en materia de separación y divorcio, y los que tengan por objeto la adopción de medidas de protección al amparo del art. 158 del Código Civil, que en las nuevas clases de reparto quedan incluidas en los 117.01 y 117.09.02.

7.- Los asuntos se repartirán conforme a los datos que sobre la clase de procedimiento se indiquen en la propia demanda. En caso de incorrección u omisión de tal indicación, la demanda se devolverá al Decanato para su correcto reparto.

8.- El reparto se efectuará de lunes a viernes (no festivos o inhábiles), a las 10 horas, conforme a las normas que sobre clases, turnos y reparto por "atracción de antecedentes" se enumeran a continuación. Se hará por medios informáticos, conforme al programa instalado al efecto. Caso de que, circunstancialmente, no puedan emplearse los medios informáticos, se hará de forma manual, mediante un sistema que garantice la igualdad, imparcialidad y ausencia de condicionamiento previo del turno.

9.- Una vez iniciado el turno, no se cerrará por el transcurso de ningún periodo de tiempo, sino que se continuará indefinidamente.

10.- Las demandas de ejecución de títulos judiciales, incluidas las solicitudes de ejecución de juras de cuentas,

se recibirán en el Decanato, incluso en el supuesto en que vayan dirigidas al Juzgado competente para su tramitación.

11.- Respecto de las competencias mercantiles, al venir atribuidas ex lege, al Juzgado de lo Mercantil número 1 de Córdoba se le atribuirán todos los asuntos de los que resulte territorialmente competente en el ámbito de la provincia de Córdoba que son propios de los Juzgados de lo Mercantil, previstos en el art. 86 ter y la Disposición Adicional 8ª de la LOPJ y el art. 8 de la Ley Concursal.

También conocerá de:

- Solicitudes de auxilio judicial para diligencias a practicar por el Servicio Común de Notificaciones y Embargos.
- Solicitudes de auxilio Judicial propias del Juzgado de lo Mercantil.
- Demandas de ejecución de título judicial en procedimientos conocidos por tal Juzgado.
- Solicitudes de ejecución de Jura de Cuentas en procedimientos conocidos por tal Juzgado.

De acuerdo con lo establecido por el Consejo General del Poder Judicial se establecen como clases de reparto en los asuntos competencia del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Córdoba las siguientes:

* Clase 601.- Medidas cautelares previas a la demanda en materia mercantil.

* Clase 602.- Diligencias preliminares, preparatorias, prueba anticipada y diligencias de comprobación del art. 129 LPL.

* Clase 603.- Demandas en materia de propiedad industrial.

Subclases:

603.01.- Demandas en materia de patentes y modelos de utilidad.

603.02.- Demandas en materia de marcas y diseño industrial.

* Clase 604.- Demandas en materia de competencia desleal.

* Clase 605.- Demandas sobre defensa de la competencia.

* Clase 606.- Demandas relativas a las condiciones generales de contratación.

* Clase 607.- Demanda en materia de propiedad intelectual.

* Clase 608.- Demandas sobre derecho de sociedades mercantiles y cooperativas.

Subclases:

608.01.- Acción social de responsabilidad.

608.02.- Resto acciones de responsabilidad frente administradores sociales, miembros del consejo de administración y liquidación de sociedades mercantiles.

608.03.- Impugnación acuerdos sociales.

608.04.- Otras demandas contenciosas en materia de sociedades mercantiles y cooperativas.

* Clase 609.- Demandas en materia de transporte nacional e internacional.

Subclases:

609.01.- Demandas en materia de transporte marítimo.

609.02.- Resto de demandas en materia de transportes.

* Clase 610.- Demandas en materia de publicidad.

* Clase 611.- Recursos contra resoluciones de la DGRN.

* Clase 612.- Demandas en materia de arbitraje.

* Clase 613.- Concurso de acreedores.

Subclases:

613.01.- Concurso voluntario abreviado hasta 1 millón Euros.

613.02.- Concurso voluntario abreviado hasta 10 millones Euros.

613.03.- Concurso voluntario ordinario hasta 100 millones Euros.

613.04.- Concurso voluntario ordinario de mas de 100 millones Euros.

613.05.- Concurso necesario.

613.06.- Comunicaciones art. 5 bis LC.

613.07.- Calificación del art. 174 LC.

613.08.- Demandas civiles de trascendencia patrimonial contra el patrimonio del concursado.

613.09.- Demandas de responsabilidad civil contra los administradores sociales y concursales, auditores o liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento concursal.

613.10.- Acciones sociales que tengan por objeto la modificación, extinción o suspensión colectivas de contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado.

613.11.- Medidas cautelares que afecten al patrimonio del concursado.

613.12.- Solicitudes de ejecución frente a bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado.

613.13.- Ejecución de bienes hipotecados o pignorados exclusivamente del concurso.

613.14.- Incidentes concursales.

* Clase 614.- Jurisdicción voluntaria.

* Clase 615.- Embargo preventivo buque.

* Clase 616.- Comisiones rogatorias y exhortos.

* Clase 617.- Procedimiento monitorio.

* Clase 618.- Impugnación justicia gratuita.

* Clase 619.- Ejecución de títulos judiciales.

* Clase 620.- Ejecución de títulos no judiciales.

* Clase 621.- Incidentes ejecución.

* Clase 622.- Otras demandas no incluidas en las clases anteriores.

II.- NORMAS ESPECIALES.

1.- Los exhortos se registraran y turnaran diariamente y de forma aleatoria entre los distintos Juzgados de Primera Instancia, salvo los que su contenido se refiera exclusivamente a la práctica de actos de comunicación y/o embargos, y que no impliquen actividad procesal de los Magistrados-Jueces titulares de los Juzgados de Primera Instancia, que no serán objeto de reparto sino que serán remitidos por el Decanato al Servicio Común de Notificaciones y Embargos para su cumplimiento.

2.- Si una demanda o solicitud inicial de un procedimiento no es admitida a trámite por el Juzgado a que ha sido turnada, por falta de requisitos o presupuestos procesales o formales, y vuelve a presentarse a reparto dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la firmeza de la resolución que acuerde la inadmisión, le corresponderá al mismo Juzgado sin cubrir turno. Caso de presentarse después de transcurridos seis meses, será objeto de nuevo reparto. Si pese a ello es repartida la demanda, el Juzgado al que haya correspondido, una vez constatada tal circunstancia antes de la incoación de la demanda, devolverá ésta al Decanato para que sea remitida al Juzgado competente.

3.- Cuando se produzca el desistimiento del actor al inicio del pleito, si éste vuelve a plantearse con el mismo objeto dentro de los seis meses de presentado el anterior, corresponderá su conocimiento al Juzgado al que fue turnado el pleito anterior. Si pese a ello es repartida la demanda, el Juzgado al que haya correspondido, una vez constatada tal circunstancia antes de la incoación de la demanda, devolverá ésta al Decanato para que sea remitida al Juzgado competente.

4.- Las solicitudes de internamiento no voluntario y/o urgente por razón de trastorno psíquico se turnarán mensualmente al Juzgado de Primera Instancia número 3 ó 5 que corresponda.

El 1 de enero de 2.007 comenzará el turno el juzgado de Primera Instancia número 5, durante el mes de febrero el Juzgado número 3 y así sucesivamente. A petición de los titulares de ambos Juzgados, se podrá modificar este punto por Acuerdo del Magistrado- Juez Decano al inicio del año natural.

5.- Cuando se acumulen varias acciones en una misma demanda, se repartirá en el turno correspondiente a la primera de ellas que se cite por el demandante. Se exceptúa la acumulación de acciones desahucio y de reclamación de

rentas, que se turnarán conforme al juicio verbal de desahucio.

6.- Las declinatorias presentadas en el Decanato que vayan dirigidas a un Juzgado de Primera Instancia de otro partido judicial, no se repartirán, sino que se remitirán por el Decanato al Juzgado correspondiente.

7.- Por **ATRACCIÓN DE ANTECEDENTES** serán repartidos, sin consumir turno, en la forma en que se indica, los siguientes procedimientos:

A.- Los procedimientos de quiebra (anteriores a la vigente Ley Concursal) que se promuevan tras la declaración de insolvencia definitiva en el procedimiento de suspensión de pagos (art. 10.1 de la Ley de Suspensión de Pagos), o por incumplimiento del convenio aprobado en un previo expediente de suspensión de pagos art. 10.1 de la Ley de Suspensión de Pagos), se turnarán al Juzgado que esté conociendo o hubiere conocido del procedimiento de suspensión de pagos.

B.- Las peticiones de internamiento, esterilización, enajenación de bienes, modificación del grado de incapacidad, nombramiento, cambio, sustitución o remoción de tutor, curador o defensor judicial, y cualesquiera otras relativas a la persona declarada incapaz, al Juzgado que haya conocido del procedimiento de incapacitación iniciado antes del 1 de enero de 2.007.

C.- Las demandas que por imposición legal sigan a la petición de preparación o anticipación de pruebas, diligencias preliminares, medidas cautelares, o de cualquier otra petición previa a la presentación de la demanda, al Juzgado que conoció de dicha actuación previa, salvo que hubieran sido inadmitidas en cuyo caso se repartirán de forma ordinaria.

D.- La solicitud de declaración de herederos, cuando ha existido un previo procedimiento de intervención judicial del caudal hereditario, al Juzgado que conoce o ha conocido de éste.

E.- Las consignaciones de cantidad que sean sucesivas a otra u otras, y que tengan causa en el mismo negocio jurídico que las efectuadas anteriormente, al Juzgado que conoció de la primera de todas las realizadas.

F.- Las impugnaciones de reconocimiento de justicia gratuita, respecto del asunto ya repartido, al Juzgado que conozca de él.

G.- Las demandas a que se refiere el art. 73.2 de la LEC (que tienen por objeto la impugnación de acuerdos sociales, pretendiendo la nulidad o anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma junta o asamblea, o en una misma sesión de órgano colegiado de administración y que se presenten dentro de los cuarenta días siguientes), a aquel Juzgado al que se hubiera repartido la primera demanda impugnatoria.

H.- Demandas en solicitud de ejecución de lo convenido en acto de conciliación que corresponderán al Juzgado que tramitó la conciliación previa. Tales demandas se presentarán en el Decanato.

I.- Juicio ordinario derivado de procedimiento monitorio, que corresponderá al juzgado que conoció de éste último, presentándose la demanda en el Decanato.

J.- Juicio verbal derivado de procedimiento monitorio, que corresponderá al Juzgado que conoció de éste último. Se comunicará por el Juzgado al Decanato la iniciación del Juicio Verbal para que tenga el oportuno reflejo en los Libros de Registro del Decanato, participando a tal in los datos necesarios, incluido el NIG correspondiente. A tal efecto el Juzgado esperará a que por el Decanato se registre y asigne nuevo número al Juicio Verbal, para su posterior itineración a aquel.

K.- Juicios sobre tercerías judiciales, que corresponderá al Juzgado que tramita el procedimiento en el que se decretó el embargo.

L.- Demandas de ejecución de título judicial, que serán turnadas al Juzgado que conoció del procedimiento anterior.

M.- Solicitudes de ejecución de juras de cuentas, serán turnadas al Juzgado que conoció del procedimiento anterior.

Los procedimientos a que se refiere este apartado 7) serán turnados según la clase de la que se trate, de las previstas en el apartado III.

Las normas previstas en este apartado 7) se aplicarán aunque la demanda o actuación previa haya sido presentada antes de la entrada en vigor de la LEC 1/200.

III.- CLASES DE REPARTO ENTRE JUZGADOS ORDINARIOS.

De conformidad con las clases de reparto aprobadas por el Consejo Judicial del Poder Judicial, pasarán a ser las siguientes:

* Clase 101.- CONCILIACIÓN.

* Clase 102.- INCIDENTES, JURAS DE CUENTAS, TERCERIAS, DECLINATORIAS, IMPUGNACIÓN COSTAS, IMPUGNACION INTERESES, ETC. Una vez registrados van siempre al juzgado que tramita el procedimiento principal.

* Clase 103.- DILIGENCIAS PRELIMINARES Y/O PRUEBA ANTICIPADA.

* Clase 104.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS (MCC)

* Clase 105.- IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DENEGATORIAS DE JUSTICIA GRATUITA PREVIAS A LA DEMANDA.

* Clase 106.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Subclases:

106.01.- Juicio ordinario (Clase única).

106.02.- Juicio ordinario de cuantía elevada (1.000.000,00 Euros).

106.03.- Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales.

106.04.- Juicio ordinario LPH.

106.05.- Juicio ordinario retracto.

106.06.- Juicio ordinario arrendamientos urbanos y rústicos.

106.07.- Juicio ordinario tráfico.

106.08.- Juicio ordinario LOE.

106.09.- Juicio ordinario derechos sucesorios.

106.10.- Juicio ordinario división de patrimonios.

* Clase 107.- JUICIO VERBAL

Subclases:

107.01.- Juicio Verbal (Clase única o residual).

107.02.- Juicio verbal tráfico.

107.03.- Juicio verbal posesorio.

Subclases:

107.03.01.- Juicios verbales sobre suspensión sumaria de una obra nueva o sobre demolición o derribo de obra edificio, árbol, columna o cualquier otro elemento análogo

107.03.02.- Demás juicios posesorios.

107.04.- Juicio verbal protección intereses colectivos y difusos consumidores.

107.05.- Juicio verbal rectificación.

107.06.- Juicio Verbales de desahucio arrendaticios y por precario.

107.07.- Juicios verbales recursos DGRN.

107.08.- Juicios verbales venta a plazos y arrendamiento financiero.

107.09.- Juicio verbal protección de derechos reales inscritos.

107.10.- Juicios Verbales alimentos.

107.11.- Juicio Verbal LPH.

* Clase 108.- PROCEDIMIENTO EUROPEO ESCASA CUANTIA.

* Clase 109.- JUICIO MONITORIO.

Subclases:

109.01.- Juicio monitorio clase única o residual, incluye monitorio LPH.

109.02.- Monitorio hasta 6000 Euros.

109.03.- Monitorio más de 6000 Euros.

109.04.- Monitorio europeo.

* Clase 110.- JUICIO CAMBIARIO CLASE ÚNICA

* Clase 111.- EJECUCIÓN

Subclases:

- 111.01.- Ejecución títulos no judiciales.
- 111.02.- Ejecución títulos judiciales.
- 111.03.- Ejecución provisional.
- 111.04.- Ejecución bienes hipotecados o pignorados.
- 111.05.- Ejecución auto cuantía máxima.
- 111.06.- Ejecución laudos arbitrales.
- 111.07.- Ejecución de títulos extranjeros.
- 111.08.- Ejecución Otros títulos.

* Clase 112.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Subclases:

- 112.01.- Jurisdicción Voluntaria clase única o residual.
- 112.02.- Obligaciones (consignaciones, negocios de comercio, art. 38 LCS).
- 112.03.- Personas (autorizaciones judiciales, ausencia, fallecimiento....).
- 112.04.- Cosas (derechos reales, deslinde y amojonamiento, expedientes de dominio).
- 112.05.- Sucesiones (Protocolización de testamento ológrafo, renuncia albacea, declaración de herederos, abintestato).

* Clase 113.- AUXILIO JUDICIAL.

Subclases:

- 113.01.- Auxilio judicial clase única o residual.
- 113.02.- Nacional : Exhortos de comunicación.
- 113.03.- Nacional : Exhortos de actos de ejecución.
- 113.04.- Europeo: Comisiones Rogatorias.
- 113.05.- Internacional : Comisiones Rogatorias.
- 113.06.- Auxilio judicial cuyo cumplimiento corresponde al Servicio Común.

* Clase 114.- DIVISIÓN JUDICIAL PATRIMONIOS: HERENCIA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE GANANCIALES.

* Clase 115.- INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL CAUDAL HEREDITARIO, ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE HERENCIA.

* Clase 116.- OTROS CONTENCIOSOS.

Subclases:

116.01.- Tercerías administrativas.

116.02.- Formalización judicial del arbitraje.

116.03.- Otros contenciosos.

* Clase 116-BIS.- FILIACIÓN.

Para el caso de no aprobación de esta nueva clase
Clase 116.- OTROS CONTENCIOSOS.

Subclases:

116.01.- Filiación.

116.02.- Tercerías administrativas.

116.03.- Formalización judicial del arbitraje.

116.04.- Otros contenciosos.

IV.- CLASES DE REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

El reparto previsto en este apartado se aplicará turnando al Juzgado número 5 el 34 % de los asuntos y al Juzgado número 3 el 66 % restante.

No obstante y, de conformidad, con el Acuerdo del peno del CGPJ de 3 de noviembre de 2.006 (BOE 30-11-06), los procedimientos referidos a ala capacidad de las personas (Títulos IX y X del Libro I del Código Civil), incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, se turnarán entre ambos Juzgados al 50 %.

Respecto de las abstenciones de la titular del Juzgado número 3 se estará a la norma general del párrafo 2° del número 2 de las normas generales.

CLASES DE REPARTO.

En adaptación a las clases de reparto fijadas por el Consejo General del Poder Judicial se establecen las siguientes:

* Clase 117.- PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA.

Subclases:

117.01.- MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS: Solicitud de medidas provisionales previas a la demanda de separación, nulidad y divorcio y medidas cautelares previas a la demanda que verse sobre la guardia y custodia y custodia de hijos menores entre progenitores.

117.02.- MEDIDAS COETÁNEAS: Solicitud de medidas provisionales coetáneas a la demanda de separación, nulidad o divorcio, medidas cautelares coetáneas a la demanda que verse sobre guardia y custodia de hijos menores entre progenitores, así como de modificación provisional de medidas definitivas (775 LEC).

117.03.- NULIDAD MATRIMONIAL: Demandas de nulidad matrimonial.

117.04.- SEPARACIÓN Y DIVORCIO.

Subclases:

117.04.01.- Demandas consensuadas de separación o divorcio.

117.04.02.- Demandas de separación no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117.04.03.- Demandas de separación no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117.04.04.- Demandas de divorcio no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117.04.05.- Demandas de divorcio no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117.05.- GUARDA Y CUSTODIA HIJOS MENORES.

Subclases:

117.05.01- Demandas consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos

reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores entre progenitores.

117.05.02.- Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117.05.03.- Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117.06.- MODIFICACIÓN DE MEDIDAS

Subclases:

117.06.01.- Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivados o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

117.06.02.- Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

117.06.03.- Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivados o complementarias entre progenitores, NO dictadas por Juzgados del partido judicial.

117.07.- EFICACIA CIVIL RESOLUCIONES ECLESIASTICAS. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN RESOLUCIONES EXTRANJERAS.

Subclases:

117.07.01.- Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, sin petición de modificación de medidas (art. 778.1 LEC).

117.07.02.- Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no

consumado, con petición de modificación de medidas (art. 778.2 LEC).

117.07.03.- Demandas en solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras de nulidad, separación o divorcio.

117.08.- MENORES.

Subclases:

117.08.01.- Demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art. 780 LEC). Oposición al desamparo.

117.08.02.- Demanda para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (art. 781 LEC).

117.08.03.- Propuestas de adopción, acogimiento de menores o su cese.

117.08.04.- Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (art. 1901 y sptes antigua LEC).

117.08.05.- Demandas o solicitudes interpuestas por el Ministerio Fiscal o entidad pública en materia de protección de menores.

117.09.- PATRIA POTESTAD, RELACIONES FAMILIARES, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Subclases:

117.09.01.- Demandas que pretenden la efectividad de los derechos reconocidos en el art. 160 Cc, a tramitar por juicio verbal conforme al art. 250-13 de la LEC (derecho de comunicación entre el menor y sus abuelos, pariente o allegados), así como demás procedimientos a tramitar como juicio verbal competencia del Juzgado de Familia.

117.09.02.- Solicitudes sobre conflicto en el ejercicio de la patria potestad (art. 156 Cc) o medidas de protección de menores previas en el art. 158 Cc.

117.09.03.- Actos de jurisdicción voluntaria derivados de las actuaciones judiciales relativas al derecho de familia previstas en los Títulos IV y VII del Libro I del Cc, así como de aquellas que les sean atribuidas a los Juzgados de Familia por las

leyes, no comprendidas específicamente en otros apartados.

117.10.- Procedimientos sobre formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial (art. 808 LEC).

117.11.- Custodia reclamada por terceros, no progenitores.

117.12.- Privación de la patria potestad.

117.13.- Recuperación de la patria potestad.

117.14.- Impugnación de las resoluciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita competencia de los juzgados de Familia.

117.15.- Solicitudes de auxilio judicial sobre asuntos que sean competencia de los Juzgados de Familia.

Subclases:

117.15.01.- Auxilio judicial cuyo cumplimiento corresponde a los Juzgados de Familia.

117.15.02.- Auxilio judicial cuyo cumplimiento corresponde al Servicio Común.

117.16.- Recusaciones, Impugnación de tasación de costas, impugnación de liquidación de intereses, oposición a la ejecución y a la ampliación a la ejecución, cuenta jurada, liquidación de daños y perjuicios, frutos, rentas y rendiciones de cuentas (art. 712 LEC), liquidación de gastos extraordinarios, así como cualquier otro incidente que exija resolución independiente, previa comparecencia. Son incidentes y por tanto se registran pero no se reparten, van al mismo juzgado que conoce el asunto principal, tiene por tanto el mismo NIG.

117.17.- Demandas de ejecución de sentencias en el ámbito de los Juzgados de Familia, no comprendidas en otros apartados.

117.18.- Resto de demandas competencia de los Juzgados de Familia no previstas en las clases anteriores.

117.19.- Diligencias preliminares y demás asuntos no determinados que, en relación a la materia sean competencia del Juzgado de Familia

POR ANTECEDENTES

I).- Corresponderán al Juzgado de Familia los procedimientos siguientes, cuyas demandas se presentarán directamente en el Juzgado de que se trate.

A.- Corresponderán al Juzgado de Familia las medidas provisionales coetáneas y posteriores a las demandas de separación divorcio o nulidad, así como las relativas a los hijos de las parejas de hecho, serán conocidas en pieza separada por el Juzgado que conoce del proceso principal.

B.- En los procedimientos de protección de menores, el Juzgado al que por turno corresponda el conocimiento de un procedimiento de dicha materia en relación a un menor, conocerá de los demás procedimientos en materia de Protección de Menores que se planteen con posterioridad en relación al mismo, así como el de cualquiera de sus hermanos/as de la misma unidad familiar (hijos e hijas del mismo padre y madre).

C.- Las reconducciones a mutuo acuerdo de procedimientos que se iniciaron de forma contenciosa, se harán en el Juzgado que ya estuviere conociendo, sin correr turno. Igual criterio se seguirá con las reconciliaciones, que deberán hacerse en el Juzgado que lleve el procedimiento afectado.

D.- Las peticiones relativas a los arts. 156 y 158 del Código Civil cuando ya exista un procedimiento matrimonial previo, corresponderán al Juzgado que conozca de éste.

E.- Las demandas que por imposición legal sigan a la petición de preparación o anticipación de pruebas, diligencias preliminares, medidas cautelares, o de cualquier otra petición previa a la presentación de la demanda, al Juzgado que conoció de dicha actuación previa, salvo que hubieran sido inadmitidas en cuyo caso se repartirán de forma ordinaria.

F.- Las tercerías y jura de cuentas corresponderán al Juzgado que conoció el pleito de que dimanen.

II).- Corresponderán al Juzgado de Familia los procedimientos siguientes cuyas demandas se presentarán ante el Decanato de los Juzgados:

A.- Las demandas de ejecución de título judicial, que serán turnadas al Juzgado que conoció del procedimiento anterior.

B.- Solicitudes de ejecución de jura de cuentas, que serán turnadas al Juzgado que conoció del procedimiento anterior.

C.- Las peticiones de internamiento, esterilización, enajenación de bienes, modificación del grado de

incapacidad, nombramiento, cambio, sustitución o remoción de tutor, curador o defensor judicial, y cualesquiera otras relativas a persona declarada incapaz, al Juzgado que haya conocido del procedimiento de incapacitación iniciado a partir del 1 de enero de 2.007.

D.- En el caso de que exista desistimiento y vuelva a interponerse la demanda, se turnará al Juzgado que conocía del pleito anterior sin correr turno.

III).- Correspondarán al Juzgado de Familia que haya conocido de la demanda anterior los procedimientos **siguientes cuyas demandas se presentarán ante el Decanato:**

A.- Las demandas de separación, divorcio o nulidad subsiguientes a la petición de medidas previas (provisionalísimas) serán turnadas al Juzgado que conoció de estas últimas, con independencia de que el nuevo procedimiento principal lo sea de mutuo acuerdo o contencioso. El turno correrá en función del tipo de demanda posterior (clases 1ª a 3ª).

B.- Las demandas sobre guarda o custodia de menores (parejas de hecho) subsiguientes a la adopción de medidas cautelares previstas en el art. 770. 6º de la LEC serán turnadas al Juzgado que conoció de estas últimas.

C.- Los procedimientos de modificación de medidas corresponderán al Juzgado que hubiere dictado la resolución afectada, teniéndose en cuenta que esta será la vigente, aunque ratifique expresamente las acordadas en sentencia anterior.

D.- Corresponderá al Juzgado de Familia la liquidación de la sociedad de gananciales siempre que hubiera dictado la sentencia que acordó resolver el régimen económico, con independencia de la fecha en que las partes decidan hacer la liquidación. El turno correrá en función de las clases respectivas e incluye también la formación de inventario.

NORMAS DE REPARTO DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE CORDOBA - 10-10-14

TÍTULO I

COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 1.- Los Juzgados de Instrucción de esta capital tienen jurisdicción sobre el partido judicial de Córdoba; éste comprende los términos municipales de Córdoba, Obejo, Villaviciosa, Castro del Río, Espejo y Villaharta.

TÍTULO II

NORMAS GENERALES

Artículo 2.- El servicio de guardia se prestará por los Juzgados de Instrucción siguiendo el orden numérico correlativo de los mismos.

Artículo 3.- Este servicio será de duración semanal, dando comienzo a las nueve horas del lunes y finalizando a las nueve horas del lunes inmediato siguiente. Ese mismo día entrará de guardia ordinaria el siguiente Juzgado de Instrucción a que corresponda, con idéntico régimen al descrito.

El Juzgado de Guardia ordinaria desempeñará su función en jornada partida, de 9 a 14 horas en horario de mañana, y de 17 a 20 horas en horario de tarde de lunes a sábado; los domingos y festivos se prestará servicio de 10 a 14 horas.

Durante este periodo atenderá la guardia ordinaria, tramitará los procedimientos de enjuiciamiento urgente con puesta a disposición de detenido que se incoen durante la guardia y dictará las sentencias de conformidad a que hace referencia el art. 801 de la L.E.Crim., así como todas las actuaciones que se deriven del contenido del Art. 42 del Reglamento de Aspectos Accesorios

Artículo 4.- Un juzgado de Instrucción se constituirá semanalmente, los días hábiles en horario de 9 a 19 horas, en servicio de guardia para Enjuiciamiento de faltas, conforme a lo dispuesto en las siguientes normas.

La prestación del servicio de guardia para la celebración de los juicios de faltas inmediatos se llevará a cabo por parte del Juzgado de Instrucción anterior en número al que se encuentre de servicio de guardia ordinario.

El Juzgado de guardia ordinario señalará los juicios de faltas para su celebración inmediata la semana siguiente.

Los señalamientos policiales para los juicios inmediatos de faltas se producirán por la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los días martes, miércoles y jueves, de 10,30 a 11,30 horas conforme vayan entrando los asuntos en el orden establecido en el cuadro, quedando el resto para los señalamientos judiciales.

(2) Acuerdos de Juntas de Jueces de 24 de marzo, 11 de Abril y 24 de mayo de 2.011 y de fecha 19 de Abril de 2.012.

TÍTULO III

COMPETENCIAS DEL SERVICIO DE GUARDIA ORDINARIO

Artículo 5.- Corresponde al Juzgado de guardia:

A.- Practicar las diligencias de carácter urgente relativas a hechos de que conozca o pueda conocer otro Juzgado, que sean solicitadas o deban ser ordenadas en tiempo de guardia con independencia de la fecha de aquellos, tales como levantamiento de cadáver, inspección ocular, determinación y práctica de autopsia, otorgamiento de licencia de enterramiento, orden de inscripción de defunción, informe médico forense, así como las que, en su caso, se deriven de tales actuaciones encaminadas al buen éxito de aquellas.

B.- La adopción de medidas urgentes y de aseguramiento de responsabilidades civiles en los casos en que proceda conforme a Ley o el alzamiento de las ya dispuestas anteriormente en aquellas causas que conozca en el tiempo de prestar aquel servicio y competencia, bien de otro Juzgado, bien por determinar a través de reparto.

C.- Cuando los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado pongan a disposición del Juzgado de Guardia a la persona de un detenido, estando tramitándose diligencias por los mismos hechos por otro Juzgado de Instrucción, corresponden al Juez de guardia legalizar su situación y practicar las diligencias que estime indispensables, tras lo cual, si el detenido debe quedar en situación de prisión provisional, será puesto a disposición del Juez que esté conociendo la causa, al que se remitirán seguidamente las actuaciones practicadas.

(3) Complementado por Acuerdo de Junta de Jueces de 10 de julio de 2.002, anteriormente: Legalizar la situación de las personas detenidas puestas a disposición del Juzgado de Guardia aunque el órgano que llevare tal servicio no fuere el competente para conocer la causa de que derivare tal medida de privación de libertad.

D.- Cuando sea presentada en el Juzgado de Guardia una solicitud de entrada y registro, una vez registrada como diligencias previas y resuelta por el Juez favorable o desfavorablemente, y atendidas en su caso las actuaciones urgentes que sean necesarias derivadas de dicha solicitud, se remitirán las diligencias al Decanato para su reparto, que se llevara a cabo de forma inmediata cuando se reciban de lunes a viernes en horas de mañana, abriéndose para ello los turnos especiales correspondientes.

No se remitirán estas diligencias al Decanato los sábados, quedando en tales casos en el Juzgado de Instrucción hasta el día hábil.

Para preservar el carácter secreto de las diligencias, su remisión al Decanato se efectuará en sobre cerrado y sellado junto al Oficio en el que se haga constar número de registro o identificación de la actuación policial, modalidad de la intervención que se interesa así como el NIG de dicho procedimiento.

Si por los hechos que se solicita la entrada y registro, estuviere conociendo ya un Juzgado de Instrucción, será éste el competente para resolver sobre la solicitud si la misma se presenta de 9 a 14 horas de lunes a viernes. En otro caso, corresponderá al Juzgado de Guardia, el cual practicará las diligencias que procedan y remitirá las actuaciones al Juzgado que este conociendo del proceso anterior seguido por los mismos hechos.

(5) La anterior redacción modificada por el Art. 42.1 del Reglamento 1/2005 de 15 de septiembre señalaba que la expedición o denegación de mandamiento de entrada y registro domiciliario o de entrada para ejecución de acto administrativo siempre que el objeto de investigación no hubiera dado lugar precedentemente a la apertura de diligencias o, aún en este supuesto, que la solicitud se dirija al Juzgado de Guardia o se presentare fuera de las horas de audiencia en día lectivo o en cualquier hora en día festivo, en cuyo caso las cumplimentará dicho Juzgado de Guardia.

E.- Las solicitudes de intervención de comunicaciones telefónicas o de otra índole que se presenten al amparo de lo establecido en el Art. 579.3 de la L.E.Crim. y que no traigan causa de procedimiento penal en curso, se presentarán en el Juzgado de Guardia, cuyo Magistrado-Juez decidirá sobre su urgencia pudiendo acordar lo siguiente:

Si estima que se trata de una intervención urgente, despachará la solicitud adoptando la resolución que proceda en derecho, sin remitir posteriormente las diligencias a reparto asumiendo, por tanto la competencia para conocer de las diligencias dimanantes de dicha intervención. En tal caso, el Juez de guardia comunicará al Decanato que está tramitando una solicitud de intervención a fin de que se tenga en cuenta en el turno especial existente, corriendo turno.

Si por las circunstancias del caso se considera que la intervención no tiene carácter urgente, se remitirá al Decanato para su reparto, correspondiendo al Magistrado-Juez a cuyo Juzgado haya sido repartida practicar las diligencias que procedan.

La solicitud se presentará en sobre cerrado y sellado, junto al oficio en el que se haga constar el número de registro o identificación de la actuación policial, modalidad de la intervención que se interesa, así como el NIC de dicho procedimiento.

(6) La anterior redacción provenía de la Junta de Jueces de 3 de diciembre de 1.999 se la que se acordó que: cuando fuera presentada en el Juzgado de Guardia una intervención telefónica o de entrada y registro, una vez registrada como Diligencias Previas y resuelta por el Juez favorable o desfavorablemente, y atendidas en su caso las actuaciones urgentes que sean derivadas de dicha solicitud, se remitirán las diligencias al Decanato para su reparto que se llevará a cabo de forma inmediata cuando se reciban de lunes a viernes en horas de mañana abriéndose para ello los turnos especiales correspondientes. No se remitirán los sábados hasta el siguiente día hábil.

Para preservar el carácter secreto de las diligencias, su remisión al Decanato se efectuará en sobre cerrado y sellado, abriéndose por el Secretario que vaya a efectuar el reparto, devolviéndose al Juzgado de Instrucción con igual prevención.

Si por los hechos por los que se solicita la orden o mandamiento estuviere conociendo ya un Juzgado de Instrucción será este el competente para resolver sobre la solicitud si la misma se presenta de 9 a 14 horas de lunes a viernes. En otro caso corresponderá al Juzgado de Guardia, que practicará las actuaciones que procedan y remitirá las actuaciones al Juzgado que está conociendo del proceso anterior seguido por los mismos hechos.

También Acuerdo de Junta de Jueces de 17 de mayo de 2.002, la redacción anterior era: La concesión o denegación de mandamiento de intervención telefónica en los términos y condiciones fijados en el apartado anterior.

F.- El Juez que desempeñe el servicio de guardia conocerá también, en cometido de sustitución, de las actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en el ámbito de la Oficina del Registro Civil así como de las atribuidas a los Jueces Decanos en el artículo 70 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; singularmente, se ocupará de las que, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, sean instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de:

Autorización de entradas en domicilios y lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular conforme a lo previsto en el artículo 8.6, párrafos primero y tercero de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Adopción de medidas cautelares previstas en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen expulsión, devolución o retorno. Cumplimentada su intervención el Juez de Guardia remitirá lo actuado al órgano judicial competente para celebración de comparecencia y ulterior resolución del incidente.

En todo caso, quien inste la intervención del Juez de Guardia en los supuestos previstos en este apartado habrá de justificar debidamente su

necesidad por resultar inaplazable y no haber sido posible cursar la solicitud al órgano naturalmente competente en días y horas hábiles. Deberá igualmente aportar cuanta información sea relevante o le sea requerida sobre procedimientos en trámite que tengan conexión con el objeto de dicha solicitud.

(7) Precepto redactado conforme al apartado 5 del artículo 42 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

(8) Más allá de lo establecido en el Reglamento de Aspectos Accesorios, en Junta de Jueces de 6 de febrero de 2.001, se acordó que la sustitución del Juez Encargado del Registro Civil se limitara a las diligencias urgentes, entendiéndose por tales el libramiento de licencias de enterramiento, siempre que previamente se haya inscrito la defunción en el Registro Civil y exista un Oficial de guardia en dicho Registro que se encargue de estas funciones., corresponderá la sustitución según el orden de la Junta Sectorial de 6 de junio de 2.000.

G.- La resolución de las causas de habeas corpus cualquiera que sean el tiempo, modo y lugar de presentación.

H.- La recepción de querellas, atestados, denuncias y comunicaciones de cualquier origen presentadas o dirigidas a tal órgano, dándole a las mismas el curso o destino procedente.

I.- La recepción y apertura de todos los telegramas que vayan dirigidos al Juzgado Decano o a otro Juzgado de la capital en día inhábil o después de las horas de audiencia; en ambos casos, si la diligencia interesada es de carácter urgente, será cumplimentada y posteriormente remitida al Juzgado correspondiente.

J.- La recepción y consiguiente tramitación de prestación de fianza para elusión de la privación de libertad fuera de las horas de audiencia, siempre que concorra previa, expresa y precisa autorización del Juzgado competente.

K.- El cumplimiento de exhortos y cartas-ordenes cuando las diligencias que hayan de practicarse tengan carácter urgente.

(9) Este precepto debe complementarse con el Acuerdo del Decano de 30 de julio de 1.991 "los exhortos concediendo libertad a las personas que estén internadas en la Prisión serán llevados en mano, personalmente y sin dilación alguna, por funcionarios de este Decanato al Juzgado de Guardia" y con el Acuerdo de Junta de Jueces de lo Penal de 8 de junio de 2.000 que establece que los exhortos que se refieran a diligencias urgentes fuera de las horas de audiencia y en todo caso referentes a presos y legalización de situaciones personales que se cumplimentarán por el Juzgado de Guardia.

También con la modificación de Junta de Jueces de 6 de julio de 2.000 que se refiere a que serán funciones del Juzgado de Guardia los exhortos que tengan por objeto practicar alguna diligencia en el Centro Penitenciario o en algún centro hospitalario, atribuyéndose la competencia al Juzgado de guardia a la fecha de recepción del exhorto en el Decanato.

L.- La remisión al Juzgado Decano de los de Instrucción, luego de practicadas las diligencias urgentes de investigación, en su caso, de todas aquellas actuaciones de naturaleza penal que hayan sido presentadas o dirigidas al Juzgado de Guardia y que sean competencia de otros Juzgados por turno de reparto.

M.- Las autorizaciones judiciales para la extracción y trasplante de órganos cuando legalmente corresponda.

N.- El Juez de guardia será competente para conocer de todos los procedimientos por delito derivados de los atestados policiales a que se refiere el Art. 797 de la L.E.Crim., iniciados por delitos que deban tramitarse por las normas previstas en el Título III del Libro V de la referida ley, y que sean recibidos durante su correspondiente servicio de guardia.

En los supuestos previstos en la circunstancia 3ª del punto 1 del Art. 795, si el Juez de guardia determina que el procedimiento aplicable debe ser el previsto en el Título III por considerar que su instrucción sea presumiblemente sencilla, se aplicará la norma anterior. Si, por el contrario, estima que debe tramitarse como diligencias previas del procedimiento abreviado ordinario, al no tener presumiblemente una tramitación sencilla, las remitirá a reparto, si éste es procedente de acuerdo con las normas actualmente vigentes.

Respecto de los demás procedimientos por delito se aplicarán las normas vigentes.

(10) Adaptación a la normativa de juicios rápidos.

Ñ.- Actuaciones dimanantes de las solicitudes de órdenes de protección de los arts. 13, 544 bis y la medidas cautelares del art. 544 ter de la LECrim..

Cuando, existiendo ya incoado un procedimiento penal por los hechos que sirven de fundamento a la orden de protección, es otro el Juzgado que se encuentra de guardia, será competente para la tramitación de dicha orden el Juez que conozca de la causa, salvo que, por razones de urgencia, deba de adoptarla el Juez de Guardia, a cuyo efecto se procurará la necesaria coordinación y comunicación entre ambos.

Practicadas las actuaciones indispensables las diligencias se remitirán al órgano jurisdiccional competente.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 6.— Con carácter general el Juzgado que preste el servicio de guardia será competente para la incoación y tramitación de todas las causas que deban su origen a hechos ocurridos y denunciados durante el tiempo de guardia y los ocurridos dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la misma y denunciados en aquel periodo.

Artículo 7.— Se fijará la competencia con arreglo a los siguientes criterios:

Primero.— De los delitos y faltas, en general, por la fecha de consumación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Segundo.— De las infracciones continuadas, por la fecha de comisión del primer hecho denunciado, teniendo en cuenta igualmente lo dispuesto en el artículo anterior.

Tercero.— De los delitos conexos, conforme a lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuarto.— De los testimonios derivados de causa seguida en un Juzgado de Instrucción de esta capital por hechos anteriores, no denunciados, y, que aparezcan en el curso de la investigación, a salvo de lo dispuesto en el Art. 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(11) Introducido Junta de Jueces de 21 de junio de 1.991. La anterior redacción era: De los testimonios derivados de causa seguida en un Juzgado de Instrucción de esta capital, en atención al órgano judicial que viniere conociendo de aquella, a salvo de lo dispuesto en el Art. 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto.— De los procedimientos con inhibición a otra jurisdicción o a otro órgano judicial no prosperada, teniendo en cuenta el Juzgado que dictare tal resolución.

Sexto.— De los procedimientos de cooperación judicial, a la vista de la fecha de expedición de la solicitud y en consideración al Juzgado de Instrucción que viniere prestando servicio de guardia en la misma.

TÍTULO V

ASUNTOS PENALES OBJETO DE REPARTO

Artículo 8.— Serán objeto de reparto:

a.— Las querellas.

b.— Las denuncias referentes a infracciones criminales con fecha de comisión indeterminada.

c.— Las denuncias referentes a hechos delictivos cuya fecha de comisión sea anterior a las setenta y dos horas precedentes al comienzo del servicio de guardia.

d.- Las actuaciones procedentes de otros órganos jurisdiccionales remitidas por inhibición al Juzgado Decano, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo quinto del artículo anterior.

e.- Las actuaciones procedentes de testimonios expedidos por otros órganos judiciales, sean de este partido judicial o de otro, salvo lo dispuesto en el número cuarto del artículo anterior.

(12) Introducido Junta de Jueces de 21 de junio de 1.991. La anterior redacción era: Las actuaciones procedentes de testimonios expedidos por otros órganos judiciales, sean de este partido judicial o de otro.

f.- Los procedimientos paralizados por causa de abstención o de recusación del Juez instructor, una vez firme la resolución que la acuerde.

g.- Los exhortos, salvo aquellos que corresponda cumplimentar al Juzgado de Guardia de acuerdo con las normas competenciales del mismo en esta materia, se registraran y turnaran diariamente y de forma aleatoria entre los distintos Juzgados de Instrucción.

Los exhortos cuyas diligencias han de practicarse con internos en el Centro Penitenciario, pero no a presencia judicial, serán cumplimentados por el Servicio Común de Notificaciones y Embargos.

TÍTULO VI

NORMAS SOBRE REPARTO.

Artículo 9.- En cumplimiento de los criterios generales establecidos por el Consejo General del Poder Judicial, para el reparto de asuntos penales se establecen las siguientes clases de reparto:

Clase 501.- Atestados.

Subclases:

501.01.- Con autor conocido.

501.02.- Sin autor conocido.

Clase 502.- Querellas.

Clase 503.- Denuncias presentadas con firma de letrado y/o procurador.

Clase 504.- Comparecencias, denuncias ante el Juzgado de Guardia y diligencias remitidas por Fiscalía o autoridades no policiales (ej. AEAT, Instituciones Penitenciarias).

Clase 505.- Diligencias y actuaciones remitidas por los Juzgados de Instrucción u otras autoridades judiciales de otros estados o tribunales internacionales.

Clase 506.- Causas con preso procedentes de inhibiciones.

Clase 507.- Causas referidas a actuaciones derivadas de la solicitud judicial para la entrada y registro domiciliario.

Clase 508.- Causas referidas a actuaciones derivadas de la solicitud judicial para obtener una intervención telefónica y otras medidas solicitadas en comunicaciones telemáticas.

Clase 509.- Causas referidas a actuaciones derivadas de la solicitud de actuación judicial para la protección de testigos y diligencias de práctica de prueba anticipada o preconstituida.

Clase 510.- Causas referidas a actuaciones derivadas de la solicitud de actuación judicial para la circulación y entrega vigilada prevista en el Art. 263 de la LECrim.

Clase 511.- Apertura de comunicaciones postales.

Clase 512.- Causas referidas a actuaciones no comprendidas en los anteriores apartados.

Clase 513.- Auxilio judicial.

Subclases:

513.01.- Auxilio judicial nacional.

513.02.- Auxilio judicial de ámbito internacional europeo.

513.03.- Auxilio judicial de ámbito internacional no europeo.

513.04.- Auxilio judicial cuyo cumplimiento corresponde al Servicio Común.

Clase 514.- Impugnaciones de justicia gratuita cuando sean competencia de los Juzgados de Instrucción y no exista, previamente, abierto procedimiento.

Clase 515.- Expedientes de solicitud de internamiento de extranjeros.

Clase 516.- Actuaciones urgentes derivadas del Art. 42 de Reglamentos Accesorios.

Clase 517.- Debería establecerse una nueva clase: Recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz.

Artículo 10.- Reparto por antecedentes.

A.- En supuestos de violencia doméstica, salvo en los supuestos de enjuiciamiento rápido o inmediato de delitos o faltas que corresponderán al juzgado de Guardia, en aquellos casos en que no sea posible la aplicación del anterior criterio, el Juzgado de Instrucción que, por hechos dirigidos contra alguna de las personas de las que se refiere el Art. 153 del Código Penal, haya incoado Sumario ordinario por delito, un juicio de faltas, o bien Diligencias Previa de Procedimiento Abreviado al amparo del Art. 774 de la L.E.Crim. o del Art. 798.2 1º de la misma ley conocerá también del resto de los procesos penales por delito o por falta que se incoen posteriormente por hechos imputables al mismo autor contra los integrantes del núcleo familiar y ello, aunque en aquel primer proceso, se haya dictado auto de archivo, de sobreseimiento o de apertura de juicio oral, o hubiere recaído sentencia condenatoria o absolutoria.

A los anteriores efectos, el Juzgado de Instrucción que dicte el auto de incoación de Diligencias Previas, de juicio de faltas o de Sumario ordinario lo pondrá de forma urgente en conocimiento de la Oficina de Reparto, quien procederá a tomar la correspondiente nota, salvo que los asuntos contra el mismo autor hubiesen sido previamente atribuidos a otro Juzgado de Instrucción por aplicación de la norma contenida en el anterior párrafo. En este último supuesto la Oficina de Reparto lo comunicará inmediatamente a aquel Juzgado para que los remita a éste de forma urgente, y practicará las correspondientes anotaciones en los libros.

Cada Juzgado, respecto a aquellos asuntos que le sean repartidos por aplicación del criterio anterior, incoará los procedimientos penales que resulten oportunos por aplicación de los Arts. 300, 17 y 18 de la L.E.Crim.

(13) Acuerdos de Junta de Jueces de 23 de abril de 2.003 y de 16 de diciembre de 2.003 en los que se modificaron las normas de reparto como consecuencia de la publicación de la Instrucción 3/2003 de 9 de abril sobre normas de reparto penales y de registro informático de violencia doméstica.

El segundo acuerdo estableció que el criterio de atribución de competencia por vía de reparto previsto en el número 1º del apartado 3º de la citada Instrucción es aplicable a los procesos que se incoen con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 38/2.002 de 24 de octubre (el 28 de abril de 2.003) sin que, por tanto, causen atracción por antecedentes los procesos incoados con anterioridad.

B.- También se entiende que, salvo que deba tramitarse como juicio rápido por delito, del quebrantamiento de medidas conocerá el Juzgado que haya creado antecedentes conforme al punto tercero de la Instrucción citada. En el supuesto en que no haya antecedentes, el Juzgado que deba conocer el proceso por delito quebrantamiento de

medidas creará antecedente a los efectos previstos en dicha Instrucción para los delitos que se cometan con posterioridad.

(14) Acuerdo de Junta de Jueces de 16 de diciembre de 2.003.

Artículo 11.- El registro de los asuntos que deban ser objeto de reparto entre dichos Juzgados se realizará diariamente a medida que vayan teniendo entrada en el Decanato.

Serán objeto de reparto todos los asuntos que se reciban en el Decanato hasta las 14 horas del día anterior al del reparto. (15)

Artículo 12.- Los exhortos que tengan por objeto practicar alguna diligencia en el Centro Penitenciario o en algún centro hospitalario se cumplimentarán por el Juzgado que se encuentre prestando el servicio de guardia el día de la fecha de entrada del exhorto en el Decanato. (15)

Artículo 13.- El reparto de asuntos se llevará a efecto todos los días a excepción de sábados y festivos, sin perjuicio del reparto de causas con preso según las normas vigentes.

El reparto se llevará a efecto conforme al sistema aleatorio previsto en la aplicación informática instalada en el Decanato, sin distinción por la procedencia de las actuaciones que vayan a ser repartidas.

(15) Preceptos introducidos en Junta de Jueces de 6 de julio de 2.000, anteriormente:

Artículo nueve.- El sorteo, a ejecutar por el sistema de dado, se verificará para cada uno de los capítulos descritos, debiéndose registrar previa, separada y correlativamente los asuntos pertenecientes a cada uno de dichos grupos por riguroso orden de presentación.

Artículo 10.- No obstante, los exhortos se repartirán atendiendo al criterio fijado en el Art. 6 punto sexto.

Artículo 11.- El reparto se llevará a efecto bajo la presidencia del Juez Decano o de persona en quién delegue, ordinariamente, los días lunes, miércoles y viernes de cada semana a las 11,30 horas. Podrá el Juez Decano convocar sesión extraordinaria de reparto cuando las circunstancias lo aconsejen y siempre con previa y suficiente comunicación a las Secretarías de los Juzgados correspondientes.

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Artículo 14.- Dada la existencia de un único Juzgado de Violencia sobre la mujer, el número 1 de Córdoba, sin perjuicio del régimen de sustituciones vigentes y de ellas competencias del Juzgado de Guardia ya referenciadas en orden a las actuaciones urgentes, se adaptan las clases

de reparto a lo establecido por el Consejo General del Poder Judicial, estableciéndose las siguientes:

ÁMBITO CIVIL.-

* Clase 117.- PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA.

Subclases:

117.01.- MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS: Solicitud de medidas provisionales previas a la demanda de separación, nulidad y divorcio y medidas cautelares previas a la demanda que verse sobre la guardia y custodia y custodia de hijos menores entre progenitores.

117.02.- MEDIDAS COETÁNEAS: Solicitud de medidas provisionales coetáneas a la demanda de separación, nulidad o divorcio, medidas cautelares coetáneas a la demanda que verse sobre guardia y custodia de hijos menores entre progenitores, así como de modificación provisional de medidas definitivas (775 LEC).

117.03.- NULIDAD MATRIMONIAL: Demandas de nulidad matrimonial.

117.04.- SEPARACIÓN Y DIVORCIO.

Subclases:

117.04.01.- Demandas consensuadas de separación o divorcio.

117.04.02.- Demandas de separación no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117.04.03.- Demandas de separación no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117.04.04.- Demandas de divorcio no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117.04.05.- Demandas de divorcio no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117.05.- GUARDA Y CUSTODIA HIJOS MENORES.

Subclases:

117.05.01.- Demandas consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un

progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores entre progenitores.

117.05.02.- Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117.05.03.- Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117.06.- MODIFICACIÓN DE MEDIDAS

Subclases:

117.06.01.- Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivados o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

117.06.02.- Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes) con o sin medidas provisionales.

117.06.03.- Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores, NO dictadas por Juzgados del partido judicial.

117.08.- MENORES.

Subclases:

117.08.01.- Demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art. 780 LEC). Oposición al desamparo.

117.08.02.- Demanda para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (art. 781 LEC).

117.08.05.- Demandas o solicitudes interpuestas por el Ministerio Fiscal o entidad pública en materia de protección de menores.

117.09.- PATRIA POTESTAD, RELACIONES FAMILIARES, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Subclases:

117.09.02.- Solicitudes sobre conflicto en el ejercicio de la patria potestad (art. 156 Cc) o medidas de protección de menores previstas en el art. 158 Cc.

117.09.03.- Actos de jurisdicción voluntaria derivados de las actuaciones judiciales relativas al derecho de familia previstas en los Títulos IV y VII del Libro I del Cc, así como de aquellas que les sean atribuidas a los Juzgados de Familia por las leyes, no comprendidas específicamente en otros apartados.

117.10.- Procedimientos sobre formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial (art. 807 LEC).

117.12.- Privación de la patria potestad.

117.13.- Recuperación de la patria potestad.

117.14.- Impugnación de las resoluciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita competencia de los juzgados de Familia.

117.15.- Solicitudes de auxilio judicial sobre asuntos que sean competencia de los juzgados de Familia.

117.16.- Recusaciones, Impugnación de tasación de costas, impugnación de liquidación de intereses, oposición a la ejecución y a la ampliación a la ejecución, cuenta jurada, liquidación de daños y perjuicios, frutos, rentas y rendiciones de cuentas (art. 712 LEC), liquidación de gastos extraordinarios, así como cualquier otro incidente que exija resolución independiente, previa comparencia. Son incidentes y por tanto se registran pero no se reparten, van al mismo juzgado que conoce el asunto principal, tiene por tanto el mismo NIG.

117.17.- Demandas de ejecución de sentencias en el ámbito de los juzgados de Familia, no comprendidas en otros apartados.

117.18.- Resto de demandas competencia de los Juzgados de Familia no previstas en las clases anteriores.

117.19.- Procesos declarativos sobre acciones de filiación. Medidas cautelares y diligencias preliminares.

ÁMBITO PENAL.-

Clase 501.- Atestados.

Subclases:

501.01.- Con autor conocido.

501.02.- Sin autor conocido.

Clase 502.- Querellas.

Clase 503.- Denuncias presentadas con firma de letrado y/o procurador.

Clase 504.- Comparecencias, denuncias ante el Juzgado de Guardia y diligencias remitidas por Fiscalía o autoridades no policiales (ej. AEAT, Instituciones Penitenciarias).

Clase 505.- Diligencias y actuaciones remitidas por los Juzgados de Instrucción u otras autoridades judiciales de otros estados o tribunales internacionales.

Clase 506.- Causas con preso procedentes de inhabilitaciones.

Clase 507.- Causas referidas a actuaciones derivadas de la solicitud judicial para la entrada y registro domiciliario.

Clase 508.- Causas referidas a actuaciones derivadas de la solicitud judicial para obtener una intervención telefónica y otras medidas solicitadas en comunicaciones telemáticas.

Clase 509.- Causas referidas a actuaciones derivadas de la solicitud de actuación judicial para la protección de testigos y diligencias de práctica de prueba anticipada o preconstituida.

Clase 511.- Apertura de comunicaciones postales.

Clase 512.- Causas referidas a actuaciones no comprendidas en los anteriores apartados.

Clase 513.- Auxilio judicial.

Subclases:

513.01.- Auxilio judicial nacional.

513.02.- Auxilio judicial de ámbito internacional europeo.

513.03.- Auxilio judicial de ámbito internacional no europeo.

Clase 514.- Impugnaciones de justicia gratuita cuando sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y no exista, previamente, abierto procedimiento.

Clase 515.- Resto de demandas competencia de los Juzgados de Familia no previstas en las clases anteriores.

**NORMAS DE REPARTO DE LOS JUZGADOS DE LO
PENAL DE CÓRDOBA - 10-10-14**

NORMA GENERAL

Art. 1).- Las presentes normas afectan a todos los Juzgados de lo Penal de Córdoba en relación con el reparto de procedimientos abreviados dimanantes de los Juzgados de Instrucción de Córdoba y provincia, así como de los exhortos que deban ser cumplimentados por los juzgados de lo Penal.

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Art.2).- El reparto del procedimientos abreviados entre los Juzgados de lo Penal de Córdoba se practicará todos los lunes a las 10 horas o, en su caso, el día anterior hábil.

Art.3).- Durante el mes de agosto se realizarán dos repartos, uno el segundo viernes y otro el cuarto viernes del mismo mes.

Art.4).- Las causas con preso se registrarán y repartirán de modo inmediato durante todos los días no festivos.

Art.5).- Los procedimientos abreviados se irán registrando según vayan teniendo entrada en el Decanato. Cada reparto comprenderá los asuntos que se reciban en el Decanato a partir del último reparto anterior y hasta los que tengan entrada durante el día hábil anterior al reparto.

Art.6).- En referencia a los procedimientos abreviados, exceptuándose las causas con preso que se reparten de forma inmediata, en adaptación a los criterios establecidos con carácter general por el Consejo General del Poder Judicial se establecen las siguientes clases de reparto:

Código 201. Clase general: Juicios rápidos.

Subclases:

201.01.- Juicios rápidos con preso.

201.02.- Juicios rápidos sin preso.

201.03.- Juicios rápidos sobre violencia de género.

201.04.- Juicios rápidos sobre violencia doméstica.

Debe entenderse que los juicios rápidos de violencia de género o doméstica con preso son repartidos en sus clases.

Código 202. Clase general. Procedimientos Abreviados.

Subclases:

202.01.- Con más de veinte partes (acusados y acusaciones) de cualquier materia. En concepto debe entenderse como partes en total.

202.02.- Con entre diez y veinte partes (acusados y acusaciones) de cualquier materia. En concepto debe entenderse como partes en total.

202.03.- Con entre cinco y diez partes (acusados y acusaciones) de cualquier materia. En concepto debe entenderse como partes en total.

202.04.- Con preso de cualquier materia.

Se entiende que estas clases excluyen a las siguientes referidas a la materia.

Hay un error y falta el orden debería ser.

202.06.- Por delitos de homicidio o lesiones por imprudencia profesional (Arts. 142.1 y 3 y 152. 1 y 3).

202.07.- Por delitos de homicidio o lesiones por imprudencia profesional con acusación particular.

202.08.- Estafa (Arts 248 a 251), apropiación indebida (Arts. 252 a 254) e insolvencias punibles (Arts. 257 a 261).

202.09.- Estafa, apropiación indebida e insolvencias punibles con intervención de acusación particular.

202.10.- Contra la Administración pública.

202.11.- Contra la Administración pública con intervención de acusación particular.

202.12.- Contra la Hacienda Pública y Seguridad Social (Arts. 305 a 310).

202.13.- Contra la Hacienda Pública y Seguridad Social con intervención de acusación particular.

202.14.- Delitos contra los derechos de los trabajadores (Arts. 311 a 318).

202.15.- Delitos contra los derechos de los trabajadores con intervención de acusación particular.

202.16.- Contra la ordenación del territorio y patrimonio histórico (arts. 319 a 324).

202.17.- Contra la ordenación del territorio y patrimonio histórico con intervención de acusación particular.

202.18.- Recursos naturales y medio ambiente (Arts. 325 a 331).

202.19.- Recursos naturales y medio ambiente con intervención de acusación particular.

202.20.- Relativos a la violencia doméstica.

202.21.- Relativos a la violencia doméstica con intervención de acusación particular.

202.22.- Relativos a la violencia de género.

202.23.- Relativos a la violencia de género con intervención de acusación particular.

202.24.- Resto de procedimientos abreviados de cualquier otra materia.

202.25.- Resto de procedimientos abreviados de cualquier otra materia con intervención de acusación particular.

Art.7).- En el día y hora señalado para cada reparto se llevará a cabo éste por el procedimiento informático instalado en el Decanato, de forma que compense automáticamente los asuntos.

Art.8).- Cuando no sea posible la realización del reparto mediante el sistema informático instalado, se llevará a cabo según las normas vigentes en este momento, si bien el registro se efectuará según orden de entrada en el Decanato.

Art.9).- Cuando se reparta un asunto en el que uno de los acusados se encuentre en situación procesal del rebeldía, el procedimiento que se remita posteriormente al Decanato para el enjuiciamiento del que estuviere en rebeldía, se remitirá al juzgado al que fue repartido el

procedimiento inicial, sin asignar otros procedimientos en compensación a los restantes Juzgados.

Art.10).- Cuando concurra alguna de las causas de incompatibilidad previstas en el Art. 392.1 y 2 de la LOPJ, que no constituya al mismo tiempo causa de abstención, o, en su caso, recusación, en tales casos el asunto será repartido entre los otros Juzgados de lo Penal, remitiéndose al Juzgado en el que haya ocurrido la causa de incompatibilidad, un nuevo asunto en compensación que será el primero del reparto siguiente, tal como se ha venido realizando con anterioridad en los casos puntuales en los que se ha producido causa de incompatibilidad.

No obstante, y teniendo en cuenta el sistema aleatorio del reparto informático instalado, se acuerda que el asunto que sea turnado al juzgado en el que concurra la causa de incompatibilidad, será el que el ordenador asigne en el siguiente reparto.

Art.11).- Cuando tras efectuarse el reparto correspondiente, exista algún asunto en el que haya intervenido como Juez de Instrucción el titular, o sustituto, de algún Juzgado de lo Penal de Córdoba, y el procedimiento haya sido turnado al Juzgado en cuyo titular concurra la referida acusa de abstención, la causa se repartirá nuevamente entre los demás Juzgados, efectuándose las anotaciones oportunas con el fin de compensar entre todos los Juzgados el número de procedimientos repartidos

Si no obstante lo anterior, por el Decanato no se advierte tal circunstancia, una vez que se reciba la causa en el Juzgado de lo Penal en el que concurra la referida causa de abstención, el procedimiento se devolverá al Decanato a los fines antes indicados.

EXHORTOS

Art.12).- Los exhortos se registraran y turnaran diariamente según la nueva clase 204.

Los que no sean atribuidos al Servicio Común de Notificaciones y Embargos se turnaran aleatoriamente entre los distintos Juzgados de lo Penal.

Los exhortos referidos a videoconferencia, el turno se abrirá por el Juzgado de lo Penal número 5.

Art.13).- Los exhortos que se refieran a diligencias urgentes fuera de la horas de audiencia y, en todo caso, los referentes a presos y legalización de situaciones personales se cumplimentarán por el Juzgado de Instrucción que se encuentre desempeñando funciones de guardia.

Art.14).- En adaptación a la normativa aprobada por el Consejo General del Poder Judicial se establecen las siguientes clases de reparto de exhortos:

Clase 204.- Auxilio Judicial.

Subclases

- 204.01.-** Auxilio judicial de ámbito nacional.
- 204.02.-** Auxilio judicial de ámbito europeo.
- 204.03.-** Auxilio judicial de ámbito internacional no europeo.
- 204.04.-** Auxilio judicial nacional en fase de ejecución.
- 204.05.-** Auxilio judicial internacional en fase de ejecución.
- 204.06.-** Auxilio judicial cuyo cumplimiento sea competencia del Servicio Común.

JUICIOS RÁPIDOS

- Diligencias Urgentes para celebración de juicio.

Art. 15).- Sin perjuicio del registro por parte del Decanato en la clase correspondiente de las expresadas en el Art. 6 de las presentes normas de reparto, cada Juzgado de lo Penal estará de turno de señalamientos de juicios rápidos durante una semana, de lunes a viernes, correspondiendo la semana siguiente al Juzgado que le siga en orden y así sucesivamente.

El turno se abrirá a las nueve horas del lunes y se cerrará a la misma hora del lunes siguiente.

Comprenderá todos los asuntos señalados por todos los Juzgados de Instrucción de la provincia entre tales momentos, siguiéndose el orden ya establecido

Art. 16).- Todos los señalamientos se harán a través de la agenda programada de señalamientos. Caso de que no esté operativa, se obtendrá fecha y hora directamente del Juzgado al que le corresponda celebrar el juicio.

Los señalamientos comenzarán a realizarse para el martes y hasta el viernes de la semana correspondiente, hasta cubrir el límite de doce juicios como máximo que permite la agenda y, a continuación se señalarán los juicios para el día siguiente con igual límite, y así sucesivamente.

Se excluirán de los señalamientos los días festivos.

- Diligencias Urgentes con sentencia de conformidad

Art. 17).- Las Diligencias Urgentes con sentencia de conformidad se repartirían semanalmente con excepción de las causas con preso o aquéllas en que sea necesaria la práctica de cualquier diligencia inmediata que exija la intervención del órgano ejecutor.

Art. 18).- En cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial se establecen las siguientes clases de reparto:

Clase 203.- Ejecutorias.

Subclases:

- 203.01.- Sentencias condenatorias de violencia de género.
- 203.02.- Sentencias condenatorias de violencia doméstica.
- 203.03.- Sentencias condenatorias de cualquier otra materia.
- 203.04.- Sentencias absolutorias con medidas de seguridad.
- 203.05.- Sentencias absolutorias con condena en costas.

SUBSANACIÓN DE ERRORES

Art 19).- La calificación del asunto remitido deberá realizarse por el Juzgado remitente, casos de error en la misma el procedimiento será devuelto al Decanato para su reparto conforme a las clase correspondiente.

EXENCIÓN DE REPARTO DEL JUEZ DECANO.

Art. 20.- Se mantiene, en tanto el titular del Juzgado de lo Penal número 2 de Córdoba ostente el puesto de Juez Decano, la exención de reparto en relación a los procedimientos abreviados ordinarios aprobada por la Sala de Gobierno del TSJA si bien tal reducción se limita al 10% del reparto en referencia a los Procedimientos Abreviados ordinarios, sin incluir, causas con preso, juicios rápidos ni sentencia de conformidad.

NORMAS DE REPARTO DE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – 10-10-14

PRIMERO.- PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS:

Los asuntos contencioso-administrativos, a efectos de turno entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de esta localidad se clasificarán en los siguientes grupos de acuerdo con el régimen general establecido por el Consejo General del Poder Judicial:

Clase 301.- Medidas cautelares solicitadas antes de la interposición del recurso contencioso administrativo de las previstas en el Art. 136.2 de la LJCA.

Clase 302.- Procedimientos en primera y única instancia Ordinarios de los regulados en el Capítulo I del Título IV de la LJCA.

Subclases:

302. 01.- Recursos que se deduzcan frente a actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes de las mismas y clases.

- 302.01.01.- Tributos.
- 302.01.02.- Sanciones administrativas.
- 302.01.03.- Urbanismo.
- 302.01.04.- Contratación y convenios.
- 302.01.05.- Concesiones administrativas.
- 302.01.06.- Bienes y Dominio público.
- 302.01.07.- Responsabilidad patrimonial.
- 302.01.08.- Expropiación forzosa.
- 302.01.09.- Cuestiones de personal.

302. 02.- Recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de las Comunidades Autónomas.

- 302.02.01.- Cuestiones de personal.
- 302.02.02.- Sanciones administrativas.
- 302.02.03.- Responsabilidad patrimonial.

302. 03.- Recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la

Administración Periférica del Estado y las Comunidades Autónomas y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquellos en vía de recurso, fiscalización o tutela.

302.03.01.- Administración Periférica del Estado.

302.03.02.- Administración Periférica de las Comunidades Autónomas.

302.03.03.- Recursos que se deduzcan contra los actos de los organismos, entes, entidades y corporaciones de derecho público cuya competencia no se extienda al todo el territorio nacional.

Clase 303.- Procedimientos Abreviados de los regulados en el Capítulo II del Título IV de la LJCA.

303.01.- *Recursos que se deduzcan frente a actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes de las mismas y clases.*

303.01.01.- Tributos.

303.01.02.- Sanciones administrativas.

303.01.03.- Urbanismo.

303.01.04.- Contratación y convenios.

303.01.05.- Concesiones administrativas.

303.01.06.- Bienes y Dominio público.

303.01.07.- Responsabilidad patrimonial.

303.01.08.- Expropiación forzosa.

303.01.09.- Cuestiones de personal.

303.02.- *Recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de la Administración de las Comunidades Autónomas.*

303.02.01.- Cuestiones de personal.

303.02.02.- Sanciones administrativas.

303.02.03.- Responsabilidad patrimonial.

303.03.- *Recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración Periférica del Estado y las Comunidades Autónomas y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquellos en vía de recurso, fiscalización o tutela.*

303.03.01.- Administración Periférica del Estado.

303.03.02.- Administración de las Comunidades Autónomas.

303.03.03.- Recursos que se deduzcan contra los actos de los organismos, entes, entidades y corporaciones de derecho público cuya competencia no se extienda al todo el territorio nacional.

303.03.04.-Procedimientos relativos a resoluciones que se dicten en materia de extranjería por la Administración Periférica del Estado.

Clase 304.- Procedimientos Especiales.-

Subclases:

304.01.- PE para la protección de los derechos fundamentales de las personas, de los regulados en el Capítulo I del Título V de la LJCA. De reparto Urgente.

304.02.- PE relativos a las resoluciones que se dicten en materia de extranjería por la Administración Periférica del Estado.

304.03.- PE otros derechos fundamentales. De reparto Urgente.

304.04.- PE en casos de suspensión administrativa previa de acuerdos de los regulados en el Capítulo III del Título V de la LJCA.

304.05.- PE de declaración de lesividad de los regulados en la Sección 2ª del Capítulo I del Título IV de la LJCA.

304.06.- PE Contencioso electoral de impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales en los términos previstos por la legislación electoral.

304.07.- PE de solicitud de autorización para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera consentimiento del titular siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública y de autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad u otro derecho fundamental.

Clase 305.- Solicitudes de cooperación judicial.

Subclases:

305.01.- Solicitudes de cooperación judicial que no sean de las atribuidas al Servicio Común.

305.02.- Solicitudes de cooperación judicial atribuidas al Servicio Común por las normas de funcionamiento del mismo.

Clase 306.- Otros asuntos no comprendidos en los anteriores.

Subclases:

306.01.- *Otros asuntos no comprendidos en los anteriores.*

306.02.- *Solicitudes de justicia gratuita, de las que no conozca con carácter previo ningún Juzgado que se repartirán conforme a turno y de las que ya previamente se conociera que se remitirán al Juzgado que conozca del asunto principal.*

SEGUNDO.- Los procedimientos por inhibitoria remitidos a este Decanato por otros órganos jurisdiccionales de lo Contencioso-Administrativo, se registrarán y turnarán según la materia.

TERCERO.- REPARTO POR ANTECEDENTES.

Se considerarán antecedentes y se asignarán directamente al juzgado que corresponde cubriendo un turno en la clase de que se trate:

1.- Los recursos presentados de nuevo y que sean reproducción de otros turnados con anterioridad.

2.- El proceso ulterior a las medidas cautelares que se soliciten con carácter previo.

3.- Cuando se produzca el archivo de un recurso, por desistimiento del recurrente haciendo uso de la facultad prevista en el Art. 36.4 de la LJCA (cuando habiéndose recurrido inicialmente contra acto presunto, dictare posteriormente la Administración resolución expresa), si dentro de los dos meses siguientes se presenta nueva demanda recurriendo la resolución expresa, la misma será turnada al Juzgado que conoció la primera, sin cubrir turno.

Si, no obstante lo anterior, la demanda es repartida, el Juzgado al que lo haya sido, una vez constatada tal circunstancia, devolverá ésta al Decanato para que se dé cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior.

Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el ordenamiento jurídico sobre fraude de ley o procesal.

CUARTO.- SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE EFECTOS DE SENTENCIA.

Cada solicitud de extensión de efectos de sentencia se asignará directamente al Juzgado que corresponda y, por cada cinco incidentes de esta clase turnados al mismo Juzgado, se correrá un turno del procedimiento abreviado de la materia de que se trate.

QUINTO.- DÍAS DE REPARTO.

Los recursos contencioso-electorales, las solicitudes de autorización de entrada en domicilio y las medidas cautelares previas a la demanda o solicitadas al amparo del art. 135 de la LJCA, así como cualquier otro asunto que el Decano pueda considerar urgente, se repartirán en el mismo día de su entrada en el Decanato.

Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo de 28 de noviembre de 2.007, en cuyo caso, realizadas las actuaciones inaplazables consideradas procedentes por el Juez de Guardia éste las remitirá al Juzgado Decano a efectos de inmediato reparto conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Los demás asuntos se repartirán los días martes y jueves no festivos de cada semana, a las 10 horas, entrando en el reparto todos los asuntos presentados en el Decanato hasta el día anterior, en caso de coincidir los días de reparto en festivo se efectuara el día anterior.

SEXTO.- RECLAMACIONES.

En caso de existencia de error en cualquiera de los turnos por el que hubieran sido repartidos uno o varios asuntos, el/la Secretario/a Judicial correspondiente podrá reclamar devolviendo el asunto dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que hubiera sido turnado, exponiéndose las razones que motivan la devolución y el consiguiente error en el turno, a fin de que se resuelva lo procedente.

SÉPTIMO.- SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JUDICIAL

Las solicitudes de cooperación judicial se registraran y turnaran diariamente según la nueva clase 305.

Las que no sean atribuidas al Servicio Común de Notificaciones y Embargos se turnaran aleatoriamente entre los distintos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

NORMAS DE REPARTO DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE CORDOBA - 10-10-14

PRIMERO.- Clases de reparto:

Clase 401.- Ordinario.

Subclases:

401.01.01.- Ordinario (Derecho/Derecho-cantidad).

401.01.02.- Ordinario (Reclamación de Cantidad).

401.02.- Responsabilidad empresarial por daños ocasionados por la prestación de servicios o que tenga su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Clase 402.- Despidos / Despidos-reclamación de cantidad.

Clase 403.- Resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador (incluye los supuestos previstos en los Arts. 40, 41 y 50 del ET)

Clase 404.- Sanciones.

Clase 405.- Reclamación al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios por despido.

Clase 406.-Procedimiento monitorio.

Clase 407.- Prevención de riesgos laborales.

Clase 408.- Vacaciones (incluye tanto las fechas del periodo vacacional, Art 125 LJS, como el derecho a disfrutar o no de las vacaciones).

Clase 409.- Materia electoral (incluye elecciones de órganos de representación del personal al servicio de la administración pública, impugnación de laudos, la promoción, el preaviso, la impugnación de la resolución administrativa que deniega el registro y el certificado de la representación sindical).

Clase 410.- Clasificación profesional.

Clase 411.- Movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo (incluye tanto si se sigue procedimiento o no de los Arts. 40 y 41 ET).

Clase 412.- Conciliación de la vida familiar y laboral (incluye el derecho de la trabajadora víctima de violencia de género).

Clase 413.- Seguridad Social.

Subclases:

413.01.- Prestaciones.

413.02.- Impugnación de altas médicas.

413.03.- Desempleo y protección por cese de actividad de trabajadores por cuenta propia.

413.04.- Minusvalía y dependencia.

413.05.- Recargo de prestación de Seguridad Social.

Clase 414.- Procedimiento de oficio.

Clase 415.- Conflictos colectivos (excluido el iniciado por la actividad laboral, Art. 158).

Clase 416.- Impugnación de convenios colectivos o laudos arbitrales sustitutivos de éstos (incluye la impugnación de convenios colectivos y acuerdos y la impugnación de laudos arbitrales de naturaleza social).

Clase 417.- Impugnaciones relativas a estatutos de sindicatos y asociaciones empresariales o a su modificación.

Clase 418.- Tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de discriminación y acoso.

Clase 419.- Impugnación de resoluciones administrativas (art. 151 LRJS).

Clase 420.- Audiencia al demandado no rebelde.

Clase 421.- Actos preparatorios y diligencias preliminares.

Subclases:

421.01.- Actos preparatorios, diligencias preliminares (art. 76) y práctica anticipada de prueba (art. 77), y medidas cautelares previas a la demanda.

421.02.- Autorización judicial prevista en el Art. 76.5 (entrada y registro).

Clase 422.- Ejecución acto de conciliación extrajudicial y ejecución de laudos arbitrales (incluye impugnación de FOGASA).

Clase 423.- Impugnación de conciliaciones judiciales (incluye impugnación de FOGASA).

Clase 424.- Indemnización de daños del Art. 75.3.

Clase 425.- Justicia gratuita.

Clase 426.- Reclamación de honorarios-jura de cuentas.

Clase 427.- Consignaciones judiciales.

Clase 428.- Otras materias.

Clase 429.- Exhortos:

Subclases:

429.01.- Exhortos provenientes de procesos de ejecución.

429.02.- Otros exhortos.

SEGUNDO.- El reparto de asuntos entre los Juzgados de lo Social se efectuará de lunes a viernes (excluidos festivos o inhábiles) a las diez horas.

Puesto que es una práctica habitual entre los profesionales presentar durante el mes de agosto todo tipo de demandas (no sólo las previstas en el art. 43.4 de la LRJS), a fin de no retrasar/paralizar el reparto, durante este período se repartirán igualmente todo tipo de asuntos, sin perjuicio de proceder a su tramitación por los juzgados en los términos del precepto indicado.

TERCERO.- Para mejor conocimiento y decisión de las acumulaciones a acordar, se acompañará a los asuntos repartidos copia del libro general de asuntos del periodo afectado.

CUARTO.- Las solicitudes de actos preparatorios, diligencias preliminares (art. 76), práctica anticipada de prueba (art. 77), medidas cautelares previas a la demanda y autorización judicial prevista en el Art. 76.5 (entrada y registro), dentro de sus respectivas clases, se repartirán en el mismo día de su presentación, usando si es necesario medios telemáticos (vía fax).

QUINTO.- Cuando se presente la demanda principal derivada de anteriores peticiones de actos preparatorios, diligencias preliminares (art. 76), práctica anticipada de prueba (art. 77) y medidas cautelares previas a la demanda, se repartirán al Juzgado que conoció inicialmente de la petición corriendo el turno correspondiente.

SEXTO.- Las Impugnaciones de Justicia Gratuita que vayan referidas a procedimientos ya en trámite ante cualquiera de los Juzgados de lo Social se presentarán y registrarán en el Decanato y se repartirán al Juzgado que ya esté conociendo del asunto. De no hacerse así se remitirá por el Juzgado al Decanato para su preceptivo reparto.

SÉPTIMO.- Las demandas que tengan por objeto reclamar al Estado el pago de salarios de tramitación en juicios por despido, al amparo de los arts. 116 y ss de la LRJS, conocerá el Juzgado que tramitó el asunto del que deriva, debiendo la demanda indicar el NIG o, en su defecto, el Juzgado que conoció.

OCTAVO.- Por antecedentes conocerá de las demandas posteriores derivadas de oposición a monitorio, el Juzgado que conoció del monitorio inicial.

NOVENO.- Los exhortos se registrarán y turnarán diariamente y de forma aleatoria entre los distintos Juzgados de lo Social.

DECIMO.- Para facilitar la puesta en funcionamiento de las presentes normas de reparto, se interesa que las demandas indiquen en su encabezado el tipo de proceso y código correspondiente, ajustándose a lo aquí acordado.

Las demandas mal calificadas o repartidas serán devueltas al Decanato a los efectos de su correcto reparto.

UNDECIMO.- Las demandas que se reciban en el Decanato, seguirán llevando el correspondiente estampillado de presentación, diligencia de presentación y estampillado con fecha, número de registro y número de Juzgado al que le ha correspondido.

DUODECIMO.- Somos conscientes que estas normas de reparto pueden tener deficiencias u omisiones no previstas a la fecha de su aprobación, por lo que se podrán ir adaptando a la vista de las necesidades que se observen y/o puedan plantearse por los profesionales que operan habitualmente en esta Jurisdicción.

NORMAS DE REPARTO DE LOS JUZGADOS DE MENORES DE CORDOBA- 10-10-14

El reparto de asuntos en adaptación a las normas aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial, si bien por razones de operatividad dado que la sede de los Juzgados y Fiscalía de Menores se encuentra desplazada de la sede general, no se realizará por el Decanato y se realizará conforme a las siguientes clases:

Clase 701.- Comunicados de incoación remitidos por el Ministerio Fiscal, Art. 16.3 de la LO 5/2000

Clase 702.- Solicitud de medidas cautelares en relación a menores o víctimas sin reparto previo de comunicado de incoación.

Clase 703.- Solicitud de práctica de diligencias urgentes con afectación de derechos fundamentales.

Clase 704.- Solicitud de medidas cautelares de internamiento que impliquen la puesta a disposición de un menor detenido.

Clase 705.- Solicitud de prueba anticipada urgente.

Clase 706.- Solicitud de prueba anticipada sin reparto previo de comunicado de incoación.

Clase 707.- Comunicado de incoación derivado de quebrantamiento de medida, Art. 50 de la LO 5/2000.

Clase 708.- Exhortos.

Clase 709.- Ejecutorias procedentes de distintos órganos judiciales a que se refieren los puntos 3 y 4 de la disposición transitoria de la LO 5/2000.

Normas generales.-

1.- Conocerá de las Diligencias de Reforma resultantes de los expedientes del Ministerio Fiscal que sean de número impar el Juzgado de Menores número 1 y de las que sean de número par el Juzgado de Menores número 2.

Tal criterio será aplicable a cuales quiera otras actuaciones derivadas de las clases anteriores que no tengan carácter urgente.

2.- Conocerá por semanas alternativas, siguiendo el orden ya aprobado desde enero de 2.010, en el que inició el turno el Juzgado de Menores número 1, cada uno de los Juzgados de las peticiones efectuadas por el Ministerio Fiscal que requieran de una actuación urgente, tales como solicitud de medidas cautelares con detenido puesto a disposición judicial, diligencias restrictivas de derechos fundamentales que hayan de llevarse a efecto de manera perentoria, y cualesquiera otras de similar naturaleza, todas las clases, salvo las 706 y 707.

Una vez practicadas las actuaciones urgentes por el Juzgado al que corresponda según las normas (por semanas alternativas), ya sean detenidos, restricción de derechos fundamentales y aquellas otras que precisen de intervención urgente de la Autoridad Judicial y así sea solicitado por el Ministerio Fiscal, el Juzgado que haya conocido de dichas diligencias urgentes seguirá conociendo de las diligencias de Reforma incoadas, con independencia de que el expediente de Fiscalía sea par o impar.

3.- Los exhortos se repartirán por meses alternativos manteniendo el orden ya aprobado en enero de 2.010, en el que inició el turno el Juzgado de Menores número 1.

La fecha determinante del reparto será la que conste en el propio exhorto.

NORMAS DE REPARTO DE LOS JUZGADOS DE MENORES DE CORDOBA- 23-10-14

La Junta entiende que los criterios de atribución establecidos en la nueva comunicación recibida en relación a las clases de reparto ya vienen cumpliéndose con las actuales normas en tanto en cuanto el criterio de reparto por diligencias pares e impares tiene carácter aleatorio en relación a la llegada de los comunicados de incoación remitidos por el Ministerio Fiscal, clase 701 y respecto de las ejecutorias procedentes de distintos órganos judiciales a que se refieren los puntos 3 y 4 de la disposición transitoria de la LO 5/2000, clase 709.

Las actuaciones referidas a las clases, 702.- solicitud de medidas cautelares en relación al menor o víctimas sin reparto previo de comunicado de incoación, 703.- Solicitud de práctica de diligencias urgentes con afectación de derechos fundamentales, 704.- Solicitud de medidas cautelares de internamiento que impliquen la puesta a disposición de un menor detenido, 705.- Solicitud de prueba anticipada urgente y 706.- Solicitud de prueba anticipada sin reparto previo de comunicado de incoación, ya vienen repartiéndose en el sentido indicado, se trata de diligencias a practicar por el Juzgado que se encuentre de turno de guardia, salvo que se refieran a actuaciones que deriven de un comunicado ya incoado, en cuyo caso, practicadas las diligencias de carácter inaplazable se remiten al juzgado que ya conocía del procedimiento.

En referencia al reparto de la clase referida a los quebrantamientos de medida, clase 707 se acepta el criterio de reparto al órgano distinto del que dictó la medida.

En referencia al reparto de exhortos que funciona correctamente y sin problemas se acuerda mantener el criterio de reparto mensual.

Por otra parte se observa un error en la redacción de la norma 2, conocimiento de guardia por semanas alternativas que viene referido a todas las clases menos las 707 y 709 y no como por error se hace constar 706 y 707.